



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/AC.237/L.23
27 de septiembre de 1994

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITE INTERGUBERNAMENTAL DE NEGOCIACION
DE UNA CONVENCION MARCO SOBRE EL
CAMBIO CLIMATICO
11º período de sesiones
Nueva York, 6 a 17 de febrero de 1995
Tema 7 b) del programa provisional

CUESTIONES RELACIONADAS CON LOS COMPROMISOS

EXAMEN DE LA ADECUACION DE LOS COMPROMISOS PREVISTOS EN LOS INCISOS A) Y B) DEL PARRAFO 2 DEL ARTICULO 4

Carta de fecha 20 de septiembre de 1994 dirigida al Secretario Ejecutivo de la secretaría provisional por el Representante Permanente de Trinidad y Tabago ante las Naciones Unidas en Nueva York, por la que se transmite un proyecto de protocolo de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático relativo a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero

Nota de la secretaría provisional

1. El artículo 17.1 de la Convención prevé que "la Conferencia de las Partes podrá, en cualquier período ordinario de sesiones, aprobar protocolos de la Convención" y el artículo 17.2 dispone que "la secretaría comunicará a las Partes el texto de todo proyecto de protocolo por lo menos seis meses antes de la celebración de ese período de sesiones".
2. De conformidad con estas disposiciones, el Representante Permanente de Trinidad y Tabago ante las Naciones Unidas, en nombre de los Estados Partes en la Convención que son miembros de la Alianza de los Estados Insulares Pequeños, transmitió el texto de un proyecto de protocolo a la secretaría

provisional. En consecuencia, el 21 de septiembre de 1994 la secretaría provisional envió una nota a todas las Misiones Permanentes ante las Naciones Unidas en Nueva York y en Ginebra por la que transmitía el texto.

3. Se invita al Comité a que examine este proyecto de protocolo en su 11º período de sesiones como parte de los preparativos para el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes, que se ha de celebrar en Berlín del 28 de marzo al 7 de abril de 1995.

Carta de fecha 20 de septiembre de 1994 dirigida al Secretario Ejecutivo de la secretaría provisional por el Representante Permanente de Trinidad y Tabago ante las Naciones Unidas en Nueva York, por la que se transmite un proyecto de protocolo de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático relativo a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero

Me es grato adjuntar un "Proyecto de protocolo de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático relativo a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero", que ha sido preparado por la Alianza de los Estados Insulares Pequeños.

Mucho agradeceré que se tomen las disposiciones del caso para que el presente proyecto de protocolo sea examinado en el 11º período de sesiones del Comité Intergubernamental de Negociación de una Convención Marco sobre el Cambio Climático y en el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes, en 1995.

(Firmado): Annette des Iles
Embajadora y
Representante Permanente

PROYECTO DE PROTOCOLO DE LA CONVENCIÓN MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO RELATIVO A LA REDUCCIÓN DE LAS EMISIONES
DE GASES DE EFECTO INVERNADERO

PREAMBULO

Las Partes en el presente Protocolo,

Siendo Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 1992 (la Convención),

Reconociendo que el objetivo último de la Convención y del presente Protocolo es lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera en un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático dentro de un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible,

Observando que el artículo 3 de la Convención dispone que las Partes que son países en desarrollo deberían tomar la iniciativa en la lucha contra el cambio climático y sus efectos adversos,

Consciente de la necesidad de que las Partes que son países desarrollados tracen objetivos y plazos concretos de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero a fin de alcanzar el objetivo de la Convención,

Reafirmando que las emisiones por habitante en los países en desarrollo aún son relativamente bajas y que la parte de las emisiones mundiales procedente de los países en desarrollo aumentará para atender sus necesidades sociales y de desarrollo,

Consciente de las ventajas de coordinar las medidas y estrategias pertinentes, incluso instrumentos administrativos y económicos especialmente destinados a promover el objetivo de la Convención,

Reconociendo que, de conformidad con el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas, las Partes en la Convención y en el presente Protocolo deberían volver a examinar en el futuro las repercusiones de los esfuerzos mundiales de lucha contra el cambio climático y mitigación de sus efectos adversos,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Definiciones

A los efectos del presente Protocolo:

1. Por "Partes incluidas en el anexo I" se entienden las Partes que son países desarrollados y otras Partes desarrolladas que figuran en el anexo I de la Convención y que también son Partes en el presente Protocolo.
2. Por "Conferencia de las Partes" se entiende la Conferencia de las Partes en la Convención establecida de conformidad con el artículo 7 de la Convención.
3. Por "Convención" se entiende la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobada el 9 de mayo de 1992; a menos que se indique expresamente otra cosa, los términos definidos en el artículo 1 de la Convención tendrán el mismo significado en el presente Protocolo.
4. Por "Reunión de las Partes" se entiende la Conferencia de las Partes establecida de conformidad con el artículo 8 del presente Protocolo.
5. Por "Protocolo de Montreal" se entiende el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, de 1987, en su forma ajustada y enmendada.
6. Por "el objetivo de la Convención" se entiende el objetivo último expresado en el artículo 2 de la Convención.
7. Por "Partes" se entiende las Partes en el presente Protocolo.
8. Por "Partes en la Convención" se entiende las Partes para las cuales la Convención ha entrado legalmente en vigor de conformidad con las disposiciones de la Convención.
9. Por "principios" se entiende, a menos que del contexto se infiera otra cosa, los principios declarados en el artículo 3 de la Convención.
10. Por "secretaría" se entiende la secretaría establecida en virtud del artículo 8 de la Convención.

Artículo 2

Compromiso básico

De conformidad con el objetivo y los principios de la Convención, todas las Partes, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y el carácter específico de sus prioridades nacionales y

regionales de desarrollo, de sus objetivos y de sus circunstancias, deberán aplicar programas nacionales y, según proceda, regionales que contengan medidas orientadas a mitigar el cambio climático mediante el control de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal.

Artículo 3

Objetivos de reducción de los gases de efecto invernadero

1. Cada una de las Partes incluidas en el anexo I:
 - a) Reducirá el nivel correspondiente a 1990 de sus emisiones antropógenas de dióxido de carbono por lo menos en 20% para el año 2005, y
 - b) Adoptará objetivos y plazos concretos para limitar o reducir otros gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, como el metano, el óxido nitroso y los fluorocarbonos, con arreglo a un programa de compromisos adicionales que ha de negociarse y aprobarse en la primera Reunión de las Partes.
2. La Reunión de las Partes examinará y revisará los compromisos de las Partes incluidas en el anexo I que figuran en el inciso a) y los compromisos adoptados con arreglo al inciso b) *supra*, de conformidad con el principio precautorio y con las informaciones y evaluaciones científicas más exactas de que se disponga sobre el cambio climático, a más tardar cinco años después de la entrada en vigor del presente Protocolo y en lo sucesivo a los intervalos regulares que determine la Reunión de las Partes.
3. Cualquiera de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención que haya expresado su intención de obligarse en virtud de los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención, de conformidad con el inciso g) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención podrá notificar al Depositario, en su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o en cualquier momento de allí en adelante, que tiene la intención de obligarse en virtud de los artículos 3 a 5 del presente Protocolo. El Depositario informará de la notificación a los demás signatarios y Partes.

Artículo 4

Mecanismo de coordinación

1. Por el presente se establece un mecanismo para facilitar la coordinación por las Partes incluidas en el anexo I de medidas destinadas al logro del objetivo de la Convención que deberá proporcionar a la Reunión de las Partes y, según proceda, a las instituciones establecidas en virtud de la Convención y a otras organizaciones internacionales asesoramiento oportuno sobre la coordinación de dichas medidas.

2. El mecanismo brindará asesoramiento sobre la gama completa de las medidas cuya coordinación ayudaría a las Partes incluidas en el anexo I a cumplir los compromisos contraídos de lucha contra el cambio climático y sus efectos adversos. Entre esas medidas se contarán la coordinación de instrumentos económicos como impuestos o subsidios, instrumentos administrativos como la planificación de recursos de costo mínimo o integrada, las normas de eficiencia energética y el reciclado y medidas específicas en los sectores de la industria, la energía, el transporte, el uso de la tierra, la agricultura, la gestión de los desechos y la silvicultura.

3. El mecanismo estará abierto a la participación de todas las Partes y tendrá un carácter multidisciplinario. Estará integrado por representantes de los gobiernos con competencia en la esfera de especialización pertinente. Presentará regularmente informes a la Reunión de las Partes sobre todos los aspectos de su labor.

4. En la primera Reunión de las Partes se elaborarán en mayor detalle las funciones, el mandato, la organización y el funcionamiento de este mecanismo.

Artículo 5

Requisitos en materia de presentación de informes

1. Cada una de las Partes incluidas en el anexo I transmitirá a la Reunión de las Partes, por conducto de la secretaría, la siguiente información:

a) Una descripción detallada de las políticas, programas y medidas que haya adoptado para llevar a la práctica los compromisos previstos en los artículos 2 a 4 supra;

b) Una estimación concreta de los efectos que tendrán esas políticas, programas y medidas sobre las emisiones antropógenas por sus fuentes y la absorción por sus sumideros de gases de efecto invernadero.

2. Cada una de las Partes incluidas en el anexo I también transmitirá información sobre la totalidad de los costos y beneficios de las políticas y medidas descritas en los incisos a) y b) e indicarán de qué manera tales políticas y medidas forman parte de una estrategia de ejecución de mínimo costo. La primera Reunión de las Partes examinará y convendrá en metodologías para que las Partes incluidas en el anexo I calculen la totalidad de los costos y beneficios a que se ha hecho referencia.

3. Cada una de las Partes incluidas en el anexo I presentará su comunicación inicial dentro del año siguiente a la entrada en vigor del Protocolo respecto de esa Parte. La primera Reunión de las Partes determinará la frecuencia de las comunicaciones posteriores.

Artículo 6

Arreglos institucionales

1. Sólo las Partes en el presente Protocolo podrán adoptar decisiones en virtud del Protocolo. Las Partes tendrán presente que la Conferencia de las Partes, en su calidad de órgano supremo de la Convención, también deberá examinar regularmente la aplicación de todo instrumento jurídico conexo, como este Protocolo.

2. La secretaría, el mecanismo financiero y los órganos subsidiarios establecidos en virtud de la Convención o por la Conferencia de las Partes estarán disponibles para ser utilizados por las Partes a condición de que la Conferencia de las Partes haya aprobado previamente tales arreglos.

3. A fin de evitar la duplicación de esfuerzos y funciones y los conflictos entre las estructuras institucionales y exigencias de presentación de informes establecidas por la Convención y las establecidas por el Protocolo, la primera Reunión de las Partes pedirá orientación en estas materias a la Conferencia de las Partes.

4. La primera Reunión de las Partes adoptará por consenso su reglamento financiero, de conformidad con la orientación recibida de la Conferencia de las Partes, para velar por que las Partes en el Protocolo aporten fondos adicionales para el funcionamiento de éste.

Artículo 7

Transferencia de tecnología

Las Partes incluidas en el anexo I velarán:

- a) Por que se transfieran expeditamente a las Partes en el presente Protocolo que son países en desarrollo las mejores tecnologías, prácticas y procesos disponibles para controlar, reducir o prevenir las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal en todos los sectores pertinentes, entre ellos la industria, la energía, el transporte, la agricultura, la silvicultura y la gestión de desechos;
- b) Por que se adopten todas las medidas posibles para prestar apoyo al desarrollo y al fomento de la capacidad y las tecnologías endógenas de las Partes que son países en desarrollo;
- c) Por que la transferencia a que se refiere el inciso a) del presente artículo tenga lugar en condiciones equitativas y muy favorables.

Artículo 8

Reunión de las Partes

1. Por el presente se establece una Reunión de las Partes. La Reunión de las Partes examinará regularmente la aplicación del Protocolo y, conforme a su mandato, tomará las decisiones necesarias para promover su aplicación eficaz. Con ese fin:

- a) Examinará periódicamente los compromisos de las Partes y los arreglos institucionales establecidos en virtud del Protocolo a la luz del objetivo y los principios de la Convención, de la experiencia obtenida en la aplicación del Protocolo y de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos;
- b) Adoptará los objetivos y plazos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3;

c) Examinará y revisará los compromisos de las Partes incluidas en el anexo I a que se refiere el párrafo 2 del artículo 3;

d) Recibirá, examinará y hará publicar la información que reciba, comprendidos los informes presentados por las Partes de conformidad con el artículo 5;

e) Hará evaluaciones periódicas de los efectos globales de las medidas adoptadas por las Partes incluidas en el anexo I a la luz de las últimas evaluaciones científicas relacionadas con el cambio climático y del objetivo del Protocolo y hará publicar esas evaluaciones;

f) En su primer período de sesiones acordará y aprobará por consenso su propio reglamento y reglamento financiero y los de todo órgano subsidiario;

g) Recibirá informes del mecanismo financiero y de los órganos subsidiarios y, de ser necesario, les impartirá a éstos orientación sobre cuestiones relacionadas con la aplicación del presente Protocolo;

h) Solicitará y utilizará, cuando corresponda, los servicios y la cooperación de las organizaciones internacionales y los órganos intergubernamentales y no gubernamentales competentes y la información que éstos le proporcionen;

i) Establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del Protocolo;

j) Hará recomendaciones sobre cualquier cuestión necesaria para la aplicación del presente Protocolo;

k) Examinará y, en caso de aprobarlas, adoptará las propuestas de enmienda o adición al presente Protocolo o a cualquiera de sus anexos; y

l) Desempeñará las demás funciones que sean necesarias para la aplicación del presente Protocolo, en particular toda función que le encomiende la Conferencia de las Partes.

2. La secretaría convocará la primera Reunión de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Protocolo y, de ser posible, en conjunto con un período de sesiones de la Conferencia de las Partes. Posteriormente, los períodos ordinarios de sesiones de la Reunión de las Partes se celebrarán anualmente en conjunto con los de la Conferencia de las Partes, a menos que la Reunión de las Partes decida otra cosa.

3. Los períodos extraordinarios de sesiones de la Reunión de las Partes se celebrarán cada vez que la Reunión de las Partes lo considere necesario, o

cuando una de las Partes lo solicite por escrito, siempre que dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la secretaría haya transmitido a las Partes la solicitud, ésta reciba el apoyo de al menos un tercio de las Partes.

4. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado que no sea parte en el presente Protocolo, podrán estar representados en la Reunión de las Partes como observadores. Todo órgano u organismo, sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, que sea competente en los asuntos abarcados por el presente Protocolo y que haya informado a la secretaría de su deseo de estar representado en un período de sesiones de la Reunión de las Partes en calidad de observador, podrá ser admitido en esa calidad a menos que se oponga un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de los observadores se regirá por el reglamento aprobado por la primera Reunión de las Partes.

Artículo 9

Arreglo de controversias

En caso de controversia entre dos o más Partes sobre la interpretación o la aplicación del Protocolo, las Partes interesadas tratarán de resolverla de conformidad con el artículo 14 de la Convención.

Artículo 10

Enmiendas al Protocolo

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Protocolo.

2. Las enmiendas al Protocolo deberán adoptarse en una Reunión de las Partes. El texto de todo proyecto de enmienda del Protocolo se comunicará a la secretaría, la que a su vez informará a las Partes del proyecto de enmienda al menos seis meses antes de la reunión en la que se proponga su aprobación.

3. Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de enmienda del Protocolo. Si se agotan todas las posibilidades de obtener el consenso sin que se llegue a un acuerdo, la enmienda será aprobada, como último recurso, por mayoría de dos

tercios de las Partes presentes y votantes en la reunión. La secretaría comunicará la enmienda aprobada al Depositario, que la hará llegar a todas las Partes para su aceptación.

4. Los instrumentos de aceptación de las enmiendas se entregarán al Depositario, las enmiendas aprobadas de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo entrarán en vigor para las Partes que las hayan aceptado al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido los instrumentos de aceptación de por lo menos dos tercios de las Partes en el Protocolo.

5. Las enmiendas entrarán en vigor para las demás Partes al nonagésimo día contado desde la fecha en que hayan entregado al Depositario sus instrumentos de aceptación de las enmiendas.

6. Para los fines de este artículo, por "Partes presentes y votantes" se entiende las Partes que emitan un voto afirmativo o negativo.

Artículo 11

Aprobación y enmienda de los anexos del Protocolo

1. La Reunión de las Partes podrá aprobar anexos del Protocolo. Los anexos formarán parte integrante de éste y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia al Protocolo constituirá al mismo tiempo una referencia a cualquiera de sus anexos.

2. Los anexos del Protocolo se propondrán y aprobarán de conformidad con el procedimiento establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 10.

3. Todo anexo que haya sido aprobado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 supra entrará en vigor para todas las Partes en el Protocolo seis meses después de la fecha en que el Depositario haya comunicado a las Partes la aprobación del anexo, con excepción de las Partes que hubieran notificado por escrito al Depositario dentro de ese período su no aceptación del anexo. El anexo entrará en vigor para las Partes que hayan retirado su notificación de no aceptación al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido el retiro de la notificación.

4. La propuesta, aprobación y entrada en vigor de enmiendas a los anexos del Protocolo se regirán por el mismo procedimiento aplicable a la propuesta y aprobación de los anexos del Protocolo de conformidad con los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

5. Si para aprobar un anexo o una enmienda a un anexo resulta necesario enmendar el Protocolo, el anexo o la enmienda no entrarán en vigor hasta que la enmienda al Protocolo entre en vigor.

Artículo 12

Relación entre el Protocolo y la Convención

A menos que en el Protocolo se disponga otra cosa, las disposiciones de la Convención relativas a sus protocolos se aplicarán al presente Protocolo.

Artículo 13

Derecho de voto

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, cada Parte en el Protocolo tendrá un voto.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el Protocolo. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo y viceversa.

Artículo 14

Depositario

Conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención, el Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del Protocolo.

Artículo 15

Firma

El presente Protocolo estará abierto a la firma de los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados o que sean Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de organizaciones regionales de integración económica en Berlín, durante el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes, y posteriormente en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 8 de abril de 1995 al 7 de abril de 1996.

Artículo 16

Ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de los Estados y de las organizaciones regionales de integración económica. Quedará abierto a la adhesión a partir del día siguiente a aquél en que el Protocolo quede cerrado a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. Las organizaciones regionales de integración económica que pasen a ser Partes en el Protocolo sin que ninguno de sus Estados miembros lo sean quedarán sujetas a todas las obligaciones que les incumban en virtud del Protocolo. En el caso de una organización que tenga uno o más Estados miembros que sean Partes en el Protocolo, la organización y sus Estados miembros determinarán sus respectivas responsabilidades por el cumplimiento de las obligaciones que les incumban en virtud del Protocolo. En esos casos la organización y los Estados miembros no podrán ejercer simultáneamente derechos conferidos por el Protocolo.

3. En sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión las organizaciones regionales de integración económica expresarán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el Protocolo. Esas organizaciones comunicarán asimismo cualquier modificación sustancial en el alcance de su competencia al Depositario, que a su vez la comunicará a las Partes.

Artículo 17

Entrada en vigor

1. El Protocolo entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el Protocolo o se adhiera a él una vez depositado el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Protocolo entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la

fecha en que el Estado o la organización haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. Para los efectos de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el instrumento que deposite una organización regional de integración económica no contará además de los que hayan depositado los Estados miembros de la organización.

Artículo 18

Reservas

No se podrán formular reservas al presente Protocolo.

Artículo 19

Denuncia

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el Protocolo notificándolo por escrito al Depositario en cualquier momento después de que hayan transcurrido tres años a partir de la fecha en que el Protocolo haya entrado en vigor respecto de esa Parte.

2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o posteriormente en la fecha que se indique en la notificación.

3. Se considerará que la Parte que denuncia la Convención denuncia asimismo el presente Protocolo, de conformidad con el artículo 25 de la Convención.

Artículo 20

Textos auténticos

El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados a esos efectos, han firmado el presente Protocolo.

HECHO en Berlín el ... de mayo de mil novecientos noventa y cinco.